



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/163/2016

Guadalajara, Jalisco, a 24 de febrero de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 1274/2015

RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



Recurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1274/2015

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

02 de diciembre de 2015

Secretaría General de Gobierno.

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

24 de febrero de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Se inconforma porque se le negó información aludiendo a que contiene información confidencial, considera que el documento solicitado es de interés público.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado negó a la información aludiendo a que está impedido para entregarse debido a una cláusula de confidencialidad.



RESOLUCIÓN

Es parcialmente fundado y se requiere entregar la información en versión pública.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Francisco González
Sentido del voto
A favor

Pedro Viveros
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1274/2015.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 24 veinticuatro del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1274/2015, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Secretaría General de Gobierno**; y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 10 diez del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, el promovente presentó a través del Sistema Infomex, Jalisco, una solicitud de acceso a la Información dirigida a la Unidad de Transparencia de la **Secretaría General de Gobierno** registrada bajo el siguiente número de folio 02127815, por la que se requirió la siguiente información:

"Solicito se me entregue copia del convenio de entendimiento para el desarrollo de estudios de viabilidad para la construcción de un parque industrial, denominado Capital de las Ciencias, firmado por el Gobierno del Estado con China Communications Construction Company Limited. Así como información del predio donde pretende ser construido, dimensión del terreno, y propietario del mismo"

2.- Mediante oficio número UT.-1757/2015 rubricado por el Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría General de Gobierno, dirigido al solicitante, de fecha 12 doce del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, donde se **admitió** la solicitud de información se le asignó número de expediente UT-SGG-696/15, y tras los trámites internos con las áreas generadoras y/o poseedoras de la información con oficio de número UT.-1828/2015 de fecha 20 veinte del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, se emitió respuesta en sentido **IMPROCEDENTE** en los siguientes términos:

...
II.- Se determina el sentido de la resolución como improcedente, de acuerdo a las respuestas generadas por el Mtro. Fabián Villaseñor Rivera, Director General de Estudios Legislativos y Acuerdos Gubernamentales, mediante los oficios números DIGELAG/OF 1365/2015 y DIGELAG/OF 1384/2015, mismos que se anexan; así como del Acta de Clasificación de la información solicitada como de carácter confidencial y reservada, por las siguientes consideraciones:

Del contenido del Memorándum de Entendimiento para el desarrollo de estudios de viabilidad de un parque industrial denominado "Capital de las Ciencias" suscrito entre el Gobierno del Estado de Jalisco y la empresa China Communications Construction Company, LTD, en su artículo 7 de manera expresa se determinó lo siguiente:

"Las partes acuerdan que la existencia y contenido de este Memorándum de Entendimiento así como toda la información y documentación que cada Parte reciba de la otra Parte en relación con el proyecto, incluyendo cualquier nota, correspondencia, resúmenes, análisis, compilación y otros documentos relacionados o basados en dicha información, ya sea preparado por las Partes o por sus consultores o colaboradores, se considerará "Información Confidencial" y tendrá el carácter de estrictamente confidencial".

Asimismo, en dicho Memorándum se contempló una pena para el caso de que no se tomen las medidas de seguridad correspondientes a garantizar la confidencialidad del documento, es decir, que se divulgue o se transmita frente a terceros, y cualquiera de las partes que incumplan deberá de pagar a la otra parte los daños correspondientes por la violación a la confidencialidad del mismo.

A colación de lo anterior, cabe señalar que el presente supuesto de clasificación de información confidencial, se prevé en el artículo 21.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, que al tenor establece lo siguiente:

...
De lo anterior se infiere que en caso de que se proporcione el Memorándum en comento, podría revelarse información considerada como secreto industrial que ocasionaría una desventaja competitiva o económica a la empresa China Communications Construction Company, LTD, con otras empresas de su mismo ramo comercial, lo anterior, tal como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que al tenor estipula lo

siguiente:

ARTÍCULO 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

De igual forma, surte efecto la aplicación de la fracción II, incisos a) y b) del artículo 21.1 de la Ley especial de la materia, que a la letra dicen:

...

Habida cuenta que los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, información relativa, entre otra, al patrimonio de una persona moral, la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, tal como aconteció en la especie con la empresa China Communications Construction Company, LTD, Y el Gobierno del Estado de Jalisco.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 23/2010, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales en posesión de Particulares, el cual a la letra dice:

El plan de negocios constituye información susceptible de ser clasificada como confidencial. De conformidad con artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, información relativa, entre otra, al patrimonio de una persona moral, la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor. En este sentido, considerando que el plan de negocios es un análisis de mercado o una evaluación sistemática de todos los factores esenciales para los fines y objetivos de un negocio, como lo es la estrategia comercial y de publicidad, entre otros, procede la clasificación de la información contenida en él, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Lo anterior, en virtud de que a través de los contenidos de información del documento de referencia, se pueden llegar a revelar datos que resulten útiles para un competidor, con lo que se colocaría en situación de desventaja al titular de la información.

No obstante lo anterior, la información solicitada también se considera de carácter reservada con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17.1, fracción I, inciso b), y fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los artículos 5, 8, 31, 33, 38, 44, 45 Y 47 de la Ley para la Promoción de Inversiones en el Estado de Jalisco; 7, 9 Y 26 de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, y demás relativos aplicables.

Además conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de la materia, que contempla la denominada "Prueba de Daño", surten efecto los siguientes supuestos:

...

Por lo anterior, resulta evidente que al permitir el acceso a la información materia del presente Memorándum, se pondría en riesgo las funciones específicas del presente sujeto obligado y pérdidas económicas por la inversión realizada en tal proyecto, ya que al incumplir con la cláusula de confidencialidad, a parte del pago de los daños a la citada empresa internacional, también se corre el riesgo de una rescisión contractual del proyecto invertido.

Además de coartar la oportunidad a futuras empresas internacionales que pretendan invertir y posicionarse en el Estado de Jalisco invirtiendo su capital, así como a la población jalisciense con la generación y creación de empleos que podrían acrecentar el nivel de vida de varias familias.

Por lo tanto, el daño que causaría es mucho mayor al interés de conocer la información, aunado que su revelación atenta al bien jurídico tutelado por la Ley que nos ocupa, es decir, el interés público, el cual ocasionaría un daño concreto y tangible en la economía del Estado y en la sociedad jalisciense, al obstaculizarse la derrama económica que traería dicho proyecto industrial.

En síntesis, incumplir con la confidencialidad del Memorándum, trae como consecuencia tanto el pago de daños y perjuicios por la penalización estipulada en el multicitado documento, como el hecho de que futuras empresas no pretendan invertir su capital en el Estado de Jalisco, por temor a que sea divulgada información que sea considerada como secreto industrial y los ponga en una clara desventaja comercial respecto a otras empresas

de su mismo ramo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

...

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se determina como improcedente la presente solicitud de información; por las causas expuestas en la parte considerativa de esta resolución."

3.- Inconforme con la resolución emitida por la **Secretaría General de Gobierno**, el recurrente presentó su recurso de revisión a través del correo electrónico solicitudeseimpugaciones@itei.org.mx, el día 02 dos del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, declarando en su parte medular lo siguiente:

"... presento este recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en concreto a la Secretaría General de Gobierno, pues no respondió mi solicitud al señalar que la información solicitada está clasificada como confidencial.

La Secretaría General de Gobierno responde que esta información no puede ser otorgada por haber sido clasificada como confidencial, al haber sido señalado en el documento solicitado. Sin embargo dicha disposición contraviene a la Ley de Transparencia ya que el documento solicitado es un oficio de interés público firmado por el gobernador de estado y del cual se han desprendido giras y otros oficios que incluso la negación a entregar la información incluye en la confidencialidad.

Transcribo la parte de la resolución de la Secretaría General de Gobierno donde me negó la información de acuerdo con lo antes señalado:

...

Por lo tanto, recurro ante este organismo autónomo para hacer cumplir con mi derecho a la información toda vez que la clasificación de confidencialidad para la información solicitada contraviene el espíritu transparente el gobierno de Jalisco así como mi derecho a la información."

4.- Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 04 cuatro del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se **admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **1274/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Comisionada Presidenta del Pleno **Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Comisionados por estricto orden alfabético.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

5)- Mediante acuerdo de fecha 08 ocho del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, con la misma fecha, se tuvo por recibido en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, las constancias que integran el expediente del **recurso de revisión** de número **1274/2015**, remitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en el cual se desprende el auto de **admisión** del recurso interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **Secretaría General de Gobierno**.

6.- En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorga un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos legales la notificación del presente proveído, para que se manifieste al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuara con en el presente recurso de revisión con el procedimiento establecido por la Ley de la materia.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/992/2015 el día 18 dieciocho del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, tal y como consta el sello de recibido por parte de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría General de Gobierno, mientras que al recurrente a través de correo electrónico el día 15 quince del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince.

7.- Mediante acuerdo de fecha 14 catorce del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 12 doce del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, el oficio de número **UT/42-01/2016** rubricado por el **Mtro. Miguel Vega Chávez**, en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia** de la **Secretaría General de Gobierno**, mediante el cual el sujeto obligado rindió el **primer informe**, oficio presentado en oficialía de partes de este Instituto el día 11 once del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, informe que en su parte central declara lo siguiente:

“...
En dicho informe se sostiene que la información solicitada es de carácter confidencial tal y como se estableció en el artículo 7 del Memorándum de entendimiento para el desarrollo de estudios de viabilidad de un parque industrial denominado “Capital de las Ciencias” suscrito entre el Gobierno del Estado de Jalisco y la empresa China Communications Contrucción Company, Lid.

No debe perderse de vista por este órgano Garante, que uno de los principios generales de Derecho que rige en nuestro sistema jurídico mexicano es el aforismo “Pacta Sunt Servanda” que significa que lo pactado obliga, tratándose de obligaciones y contratos.

Dicho principio es una manifestación de la autonomía de la voluntad entre las partes contratantes y constituye una regla tradicional por la cual se establece que los contratos se celebran para ser cumplidos en todos los términos que se acuerden, tal como así aconteció en el citado memorándum.

Lo anterior, se robustece con la siguiente jurisprudencia, aplicada por analogía:

“...
Aunado a lo anterior, debe considerarse por el Pleno del Consejo del Instituto, lo expuesto y argumentado por el Comité de Clasificación, ahora Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador en el acta de fecha 19 de noviembre del año 2015, en la que se sostiene que incumplir con la confidencialidad del memorándum, trae como consecuencia tanto el pago de los daños por la penalización estipulada en el multicitado documento, como el hecho de que futuras empresas no pretenden invertir su capital en el estado de Jalisco, por temor a que se divulga información que sea considerada como secreto industrial y los ponga en una clara desventaja comercial a otras empresas de su mismo ramo; por lo que es necesario aclarar que el único inconveniente para la entrega del documento en cita, es lo pactado en el artículo 7 del mismo, que establece la cláusula de confidencialidad de todo el.

Bajo esta lid, y en vías de la conciliación se solicita al Órgano Garante que para efecto de Salvaguardar derechos de posibles terceros afectados dentro del presente recurso de revisión, se le notifique la admisión del presente medio de impugnación a la empresa China Communications Contrucción Company, Ltd, en el domicilio proporcionado por la Dirección General de Estudios Legislativos y acuerdos Gubernamentales, cito.... ”

8.- En el mismo acuerdo citado de fecha 14 catorce del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, tal y como lo solicita la Secretaría General de Gobierno, notifíquese la admisión del presente medio de impugnación a la empresa **China Communications Contrucción Company Ltd. Cuyo** en el domicilio establecido para recibir todo tipo de notificaciones, en razón de que dicha empresa se considera tercer afectado, otorgándole un término de tres días a partir de que cause efectos la notificación correspondiente para que presente por escrito ante este instituto la defensa de sus intereses, lo anterior, de conformidad a lo establecido por el artículo 100 puntos 1, 2, 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al término anteriormente establecido se le aumenta **cinco días**, en razón de la distancia, en atención a lo estipulado por el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, aplicándolo supletoriamente a la Ley de la materia, así mismo, se le solicita a la empresa en cita señale domicilio en esta ciudad de Guadalajara, así como también, correo electrónico con el objeto de notificarles las futuras actuaciones que se lleve en a cabo en el presente recurso de revisión.

9.- En el mismo acuerdo citado fecha 14 catorce del mes de enero del presente año, la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno da cuenta que las partes no se manifestaron respecto a la audiencia de conciliación, en el recurso que nos ocupa, así mismo para contar los elementos necesarios para que este Consejo emita resolución definitiva se le requirió al recurrente para que se manifieste respecto al informe rendido por la Secretaría General de Gobierno, otorgándole un término de **tres días hábiles**, contados a partir de que surta efectos legales la notificación correspondiente al artículo 101 punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículo 80 fracción III y 82 fracción II, del Reglamento de dicha ley.

Situación de la cual se hicieron sabedor las partes que integran el proceso; los días 22 veintidós del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis siendo el tercero interesado a través de correo certificado, mientras que al recurrente el día 22 veintidós del mes de enero del presente año a través de correo electrónico y la Secretaría General de Gobierno el día 11 once del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

10.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno hizo constar que el recurrente **no remitió manifestación alguna**, respecto al primer informe remitido por la **Secretaría General de Gobierno**, manifestación requerida en acuerdo de fecha 15 quince de enero de 2016 dos mil dieciséis.

11.- Mediante acuerdo de fecha 12 doce del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 10 diez del mes de febrero del año del presente año se recibió en la ponencia de la Comisionada Presidenta, escrito rubricado por el tercero afectado, mediante el cual manifestó respecto a la interposición del presente recurso de revisión, escrito presentado en oficialía de partes el día 10 diez del mes de enero del año en curso, anexando 04 cuatro tantos en copia simple para su debido traslado, manifestaciones que en su parte medular señalan lo siguiente:

“...

NIEGUE

La entrega de la documentación solicitada por el C. (...) en virtud de que corresponde a información debidamente clasificada como reservada. Así como, exponer la defensa de los intereses de mi representada en términos del artículo 100 inciso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en los autos del improcedente Recurso de Revisión presentado por el C. (...) señalado al rubro del presente curso mismo que fue presentado ante este H. Instituto y del cual mi representada bajo protesta de decir verdad tuvo conocimiento con fecha 06 de febrero de 2016.

En virtud de lo anterior, estando en tiempo y forma, manifiesto que el Recurso de Revisión No. 1274 / 2015 tramitado ante este H. Instituto debe ser calificado como improcedente en términos de los establecido por el artículo 98, inciso 1, fracción III de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus Municipios mismo que a la letra dispone:

...
En este sentido el artículo 93 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus Municipios literalmente dispone lo siguiente:

...
Como se puede observar de las constancias de la solicitud de acceso a información presentada por el C. (...) podemos concluir que: la solicitud se resolvió en tiempo; la resolución fue notificada en tiempo no se negó total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; no se niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; no se niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente, ni tampoco el solicitante anexa pruebas indubitables de su existencias; no condiciona el acceso a información pública de libre acceso; no impide el acceso completo o entrega incompleta de información pública de libre acceso; y tampoco se pretendió un cobro adicional a los establecidos en ley.

Por lo que la resolución indebidamente impugnada al no encuadrar en ninguna de las fracciones del artículo 93 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus Municipios en atención al artículo 98, inciso 1, fracción III debe desecharse por improcedente. En apoyo de lo anterior me permito transcribir el siguiente criterio jurisprudencia.

...
Aunado a la improcedencia del Recurso de Revisión 1274 / 2015 se debe entender que la suplencia que realice este H. Instituto debe encaminarse a los motivos de inconformidad y no al resto de los requisitos establecidos

por el artículo 96 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien, lo que efectiva y correctamente resolvió la autoridad obligada en la solicitud de información realizada por el C. (...), fue una correcta y debida clasificación de la información como reservada conforme al Acta del comité de clasificación de información de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador celebrada con fecha 19 de noviembre de 2015.

La resolución de la Secretaría General de Gobierno, en atención a las disposiciones establecidas en nuestra legislación fue apegada a Derecho conforme a los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, inciso 1, fracción I sub-inciso b) y fracciones VII y VIII; y 18, inciso 1, fracciones I, III e inciso 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios tal y como se transcriben a continuación:

...

Resulta relevante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que el derecho de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole puede limitarse cuando se precise de manera previa y expresa en la ley. En este sentido la justificación de la clasificación de la información como reservada encuentra su fundamento en los artículos anteriormente expuestos mismos que serán tratados de manera general a continuación, reforzando el estudio de la prueba de daño correctamente realizado por Comité de Clasificación de Información de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador con fecha 19 de noviembre de 2015.

En el mismo sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha señalada que el solicitante de la información, tal y como en la especie ha ocurrido, reciba una respuesta fundada sobre dicha negativa, de manera que le permita conocer las razones precisas por las cuales el conocimiento de la información no es posible mismos que fueron vertidos en el Acta del Comité de Clasificación de Información de la Secretaría General de Gobierno y del despacho del Gobernador con fecha 19 de noviembre de 2015 además de que contiene las explicaciones suficientes sobre las normas jurídicas y las razones que sustentan la decisión, para demostrar que la decisión no fue discrecional o arbitraria

Por lo anterior se hace énfasis en que la información contenida en el documento solicitado por el C. (...), en primer lugar lesionaría las finanzas del Estado de Jalisco, tal y como menciona el sujeto obligado, revelar la información en violación a una cláusula de confidencialidad, enviaría una señal negativa hacia la inversión extranjera al no poder tener la confianza en el Gobierno del Estado para traer sus inversiones en virtud de una débil certeza jurídica respecto de los contratos suscritos con la autoridad.

Resultando contrario lo manifestado por el hoy recurrente en cuanto a que un acuerdo de entendimiento no se puede encontrar por encima de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues debe quedar claro que el documento que solicita, se encuentra en plena sintonía con las disposiciones contenidas en dicha ley, así como en otros ordenamientos del Derecho Mexicano. Tal es el caso del supuesto contenido en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial que literalmente dispone lo siguiente:

...

En este sentido, resulta que es perfectamente válido y apegado a Derecho guardar la confidencialidad de los acuerdos suscritos por las autoridades de nuestro Estado en virtud de un secreto industrial constituido conforme a la legislación federal especializada, y no con base a consideraciones personales como las que advierte el recurrente tanto en su escrito de solicitud de información, como de igual forma en el ocurso a través del cual ha interpuesto su recurso, mismo que habremos de advertir, no es claro en cuanto al agravio que intenta hacer valer. En este tenor sirve de sustento el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación:

...

Por su parte, el documento solicitado por el C. (...) fue entregado a la Secretaría General de Gobierno con carácter confidencial, tal y como le fue explicado al solicitante con fundamento en la cláusula séptima del referido documento. Asimismo, el documento fue rotulado con la leyenda "Información Confidencial" y se contuvo en papel. Por lo que el carácter de confidencial debe permanecer por la expectativa de mi representada de que se respeten sus derechos de privacidad y de secreto industrial de los que es titular. En caso contrario se estaría causando una afectación a derechos de terceros que es justo el límite al derecho de información del solicitante. Para reforzar estas ideas me permito transcribir el siguiente criterio jurisprudencial:

...

En este sentido encontramos gran similitud entre la información clasificada como reservada a nivel federal como aquella clasificada reservada en nuestra legislación estatal, por lo que al tener ambas referencias no se puede estar errado en que efectivamente la información solicitada por el C. (...) debe ser considerada como reservada. Sirve como apoyo e interpretación a los artículos anteriormente transcritos los siguientes criterios jurisprudenciales:

...

Bajo las anteriores premisas, al quedar asentado lo señalado por el sujeto obligado en cuanto al carácter de confidencial de la información, como de igual manera al existir en el documento solicitado cláusula expresa que prohíbe a las Partes que intervinieron en la celebración del documento solicitado por el C. (...) a revelar su existencia, nos permitimos reproducir tal referencia:

Las Partes acuerdan que la existencia y contenido de este Memorándum de Entendimiento así como toda la información y documentación que cada Parte reciba de la otra Parte en relación con el Proyecto, incluyendo cualquier nota, correspondencia, resúmenes, análisis, compilación y otros documentos relacionados o basados en dicha información, ya sea preparado por las Partes o por sus consultores o colaboradores, se considerará como "Información Confidencial" y tendrá el carácter de estrictamente confidencial.

Las Partes no usarán la Información Confidencial, por cualquier propósito u objetivo distinto del análisis y estudio del Proyecto y su ejecución. Del mismo modo, las Partes aceptan no revelar la Información Confidencial que pueda ser entregada, en operaciones, transacciones, actividades, desarrollos y negocios fuera de la ejecución del estudio del Proyecto y/o su ejecución por las Partes. Por lo tanto, las Partes se obligan a tomar medidas de seguridad para proteger dicha información contra pérdida, robo o revelación inadvertida; así como a extender esta obligación de confidencialidad a sus funcionarios y empleados.

En caso de que las Partes o sus representantes incumplan con cualquiera de las obligaciones de confidencialidad contenidas en este Memorandum de Entendimiento, la Parte que haya incumplido acuerda expresamente pagar a la otra Parte, los daños correspondientes.

La Propiedad Intelectual derivada de los Estudios de Factibilidad será propiedad de las Partes. Las obligaciones derivadas de esta sección permanecerán vigentes por un periodo de 5 (cinco) años a partir de la fecha de celebración de este Memorandum de Entendimiento"

Aunado a que el cumplimiento de esta obligación de confidencialidad no afecta derechos de terceros, ni contraviene disposiciones de orden público, ni al interés social, es que igualmente puede ser considerada como información confidencial de acuerdo a la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Como apoyo a lo expuesto en el presente curso me permito transcribir los siguientes criterios jurisprudenciales relevantes para cualquier resolución en materia de acceso a la información pública para consideración de este H. Instituto:

...
De igual forma, no debemos dejar de advertir que el hoy recurrente ha solicitado: se me entregue copia del convenio de entendimiento para el desarrollo de estudios de viabilidad para la construcción de un parque industrial, denominado Capital de las Ciencias, firmado por el Gobierno del Estado con China Communications Construction Company Limited así como información del predio donde pretende ser construido (sic), dimensión del terreno, y propietario del mismo.

En virtud de lo anterior, se debe ser enfático en que la resolución emanda por parte del sujeto obligado ha sido certera, en lo que a la prueba de daño se refiere, pues como habrá de advertirse por este H. Instituto, el hecho que se informe respecto de los "estudios de viabilidad para la construcción" que se pretenden llevar a cabo por parte de mi representada, como de igual manera respecto de la "información del predio donde pretende ser construido (sic), dimensión del terreno, y propietario del mismo", tal situación pondría en riesgo las gestiones realizadas por el sujeto obligado, con la finalidad de generar y atraer inversión para el Estado de Jalisco, como de igual manera, es claro que la revelación de tal información generaría perjuicios y daños al Estado de Jalisco, siendo éstos mayores al interés público que puede generar conocer tal información.

Sin dejar de pasar por alto que en el caso que no se reservará la información como confidencial y reservada por parte del sujeto obligado, se generaría no solamente el incumplimiento a un acuerdo suscrito entre el estado y un ente privado, sino que crearía una gran desconfianza en futuros inversionistas nacionales o extranjeros que estén interesados en la inversión dentro del Estado, atendiendo a que las cláusulas de confidencialidad no son respetadas por el Estado.

De este modo, este H. Instituto habrá de advertir que los dos elementos que teóricamente deben valorarse y ponderarse para la denominada prueba de daño, han sido plenamente desarrollados por el sujeto obligado en su resolución, ya que quedó acreditado el "elemento objetivo" que permite determinar el daño y el cumplimiento de la condición de que el daño es "presente", "probable" y "específico", como así quedó asentado a fojas 4 y 5 del oficio UT.- 1828/2015 presentado dentro del expediente UT-SGG-696/2015 con fecha 20 de noviembre de 2015 por parte del titular de de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría General de Gobierno, como de igual forma en fojas 14 y 15 del ACTA DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, que se celebró el día 19 de noviembre de 2015, con el fin de proceder a la clasificación de información pública en poder de dicho sujeto obligado.

Por ello, al divulgarse la información consistente en los "estudios de viabilidad para la construcción" que se pretenden llevar a cabo por parte de mi representada, como de igual manera respecto de la "información del predio donde pretende ser construido (sic), dimensión del terreno, y propietario del mismo", sería mayor el daño, que el beneficio que la sociedad civil y el interés social obtendrían. No solo desde el punto de vista de las penalizaciones económico patrimoniales a las que se haría acreedor el sujeto obligado por incumplimiento a la obligación de secrecía y confidencialidad contruida, sino que además, al divulgarse específicamente la "información del predio donde pretende ser construido (sic), dimensión del terreno, y propietario del mismo", sobrevendría una inmediata especulación inmobiliaria y encarecimiento desmedido de los predios que serán sujetos de los estudios de viabilidad, lo que conllevaría a que mi representada como inversionista retirará sus posturas e intereses en invertir en el Estado de Jalisco y en consecuencia la afectación en el objeto y fines que se persiguen con el proyecto denominado CAPITAL DE LAS CIENCIAS, dejaría trunco proyectos de crecimiento, desarrollo, cobro de contribuciones tanto a nivel estatal y municipal, generación de empleos, inhibición de acceso a la seguridad social y diversos agentes económicos y sociales, siendo por tanto un daño "cierto y objetivo", "presente", "probable" y "específico", por lo que ante tales consideraciones cobra valor y vigencia lo sustentado por el Poder Judicial de la Federación, respecto de los criterios judiciales federales cuyos rubros rezan: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL) y

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

A manera de conclusión a lo anteriormente expuesto manifiesto que:

1. La información solicitada por el C. (...) consistente en el Memorándum de Entendimiento para el Desarrollo de Estudios de Viabilidad de un Parque Industrial Denominado como Capital de las Ciencias", suscrito entre el Gobierno del Estado de Jalisco y China Communications Construction Company, Ltd. Fue correctamente clasificado como información reservada.
2. Considerarlo de otra manera sería un incumplimiento a las disposiciones de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus Municipios, a la legislación federal en la materia, así como a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. El daño o perjuicio que se producirá con la revelación del Memorándum de Entendimiento para el Desarrollo de Estudios de Viabilidad de un Parque Industrial Denominado como "Capital de las Ciencias", suscrito entre el Gobierno del Estado de Jalisco y China Communications Construction Company, Ltd. resultará mayor que el interés público de conocerlo, en razón de que se estaría obstruyendo un importante proyecto de inversión en nuestro estado, como así quedó probado de manera clara, puntual y certera por el sujeto obligado..."

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Secretaría General de Gobierno**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna el día 02 dos del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 20 veinte del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 24 veinticuatro del mes de noviembre, concluyendo el día 07 siete del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, siendo presentado al 7 séptimo día hábil, por lo que se concluye que el recurso fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Impresión del acuse de la Solicitud de Información Presentada por el recurrente a través del sistema Infomex, Jalisco el día 10 diez del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince con número de folio 02127815.

b).- Impresión del oficio de número UT.-1757/2015 rubricado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaria General de Gobierno de fecha 12 doce del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, en el cual admite la solicitud de información.

c).- Impresión del oficio 1828/2015 signado por el rubricado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaria General de Gobierno de fecha 20 veinte del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, en el cual emite respuesta a la solicitud de información.

d).- Legajo de 17 diecisiete impresiones relativas al acta de sesión del Comité de Clasificación de Información de la Secretaria General de Gobierno y del Despacho del Gobernador, de fecha 19 diecinueve del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.

e).- Impresión del oficio DIGELAG/OF 1365/2015 rubricado por el Director General de Estudios Legislativos y Acuerdos Gubernamentales, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia de fecha 13 trece del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.

f).- Impresión del oficio UT.-1791/2015 rubricado por el Director General Jurídico de la Subsecretaria de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.

g).- Impresión del oficio DIGELAG/OF 1384/2015 rubricado por el Director General de Estudios Legislativos y Acuerdos Gubernamentales, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia de fecha 18 dieciocho del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del oficio DIGELAG/OF 023/2016 rubricado por el Director General de Estudios Legislativos y Acuerdos Gubernamentales, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia de fecha 08 ocho del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

b).- Impresión del oficio DIGELAG/OF 1384/2015 rubricado por el Director General de Estudios Legislativos y Acuerdos Gubernamentales, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia de fecha 18 dieciocho del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.

c).- Legajo de 09 nueve copias simples relativas al acta de sesión del Comité de Clasificación de Información de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador, de fecha 19 diecinueve del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y el sujeto obligado**, al ser en impresiones y copia simple, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que este Instituto se constituye como administrador del Sistema INFOMEX JALISCO, mismo que es un instrumento validado y administrado por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el cual otorga certeza a la comunicación entre el sujeto obligado y los solicitantes de la información; por lo que todos las constancias que obran en el mismo relativo al presente recurso de revisión serán tomadas en cuenta para resolver el presente recurso a las cuales se les otorga valor probatorio pleno.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- Los agravios presentados por el recurrente resultan ser **PARCIALMENTE FUNDADOS** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir, copia del convenio de entendimiento para el desarrollo de estudios de viabilidad para la construcción de un parque industrial, denominado Capital de las Ciencias, firmado por el Gobierno del Estado con China Communications Construction Company Limited. Así como información del predio donde pretende ser construido, dimensión del terreno, y propietario del mismo.

Por su parte, el sujeto obligado resolvió improcedente la solicitud de información, de acuerdo a las respuestas generadas por el Mtro. Fabián Villaseñor Rivera, Director General de Estudios Legislativos y Acuerdos Gubernamentales, mediante los oficios números DIGELAG/OF 1365/2015 y DIGELAG/OF 1384/2015, así como del Acta de Clasificación de la información solicitada como de carácter confidencial, por las siguientes consideraciones:

Del contenido del Memorándum de Entendimiento para el desarrollo de estudios de viabilidad de un parque industrial denominado "Capital de las Ciencias" suscrito entre el Gobierno del Estado de Jalisco y la empresa China Communications Construction Company, LTD, en su artículo 7 de manera expresa se determinó lo siguiente:

"Las partes acuerdan que la existencia y contenido de este Memorándum de Entendimiento así como toda la información y documentación que cada Parte reciba de la otra Parte en relación con el proyecto, incluyendo cualquier nota, correspondencia, resúmenes, análisis, compilación y otros documentos relacionados o basados en dicha información, ya sea preparado por las Partes o por sus consultores o colaboradores, se considerará "Información Confidencial" y tendrá el carácter de estrictamente confidencial".

Asimismo, en dicho Memorándum se contempló una pena para el caso de que no se tomen las medidas de seguridad correspondientes a garantizar la confidencialidad del documento, es decir, que se divulgue o se transmita frente a terceros, y cualquiera de las partes que incumplan deberá de pagar a la otra parte los daños correspondientes por la violación a la confidencialidad del mismo.

A colación de lo anterior, cabe señalar que el presente supuesto de clasificación de información confidencial, se prevé en el artículo 21.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que al tenor establece lo siguiente:

De lo anterior se infiere que en caso de que se proporcione el Memorándum en comento, podría revelarse información considerada como secreto industrial que ocasionaría una desventaja competitiva o económica a la empresa China Communications Construction Company, LTD, con otras empresas de su mismo ramo comercial, lo anterior, tal como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que al tenor estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

De igual forma, surte efecto la aplicación de la fracción II, incisos a) y b) del artículo 21.1 de la Ley especial de la materia, que a la letra dicen:

...
Habida cuenta que los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, información relativa, entre otra, al patrimonio de una persona moral, la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, tal como aconteció en la especie con la empresa China Communications Construction Company, LTD, Y el Gobierno del Estado de Jalisco.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 23/2010, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales en posesión de Particulares, el cual a la letra dice:

El plan de negocios constituye información susceptible de ser clasificada como confidencial. De conformidad con artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, información relativa, entre otra, al patrimonio de una persona moral, la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor. En este sentido, considerando que el plan de negocios es un análisis de mercado o una evaluación sistemática de todos los factores esenciales para los fines y objetivos de un negocio, como lo es la estrategia comercial y de publicidad, entre otros, procede la clasificación de la información contenida en él, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Lo anterior, en virtud de que a través de los contenidos de información del documento de referencia, se pueden llegar a revelar datos que resulten útiles para un competidor, con lo que se colocaría en situación de desventaja al titular de la información.

No obstante lo anterior, la información solicitada también se considera de carácter reservada con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17.1, fracción I, inciso b), y fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los artículos 5, 8, 31, 33, 38, 44, 45 Y 47 de la Ley para la Promoción de Inversiones en el Estado de Jalisco; 7, 9 Y 26 de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, y demás relativos aplicables.

Además conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de la materia, que contempla la denominada "Prueba de Daño", surten efecto los siguientes supuestos:

...
Por lo anterior, resulta evidente que al permitir el acceso a la información materia del presente Memorándum, se pondría en riesgo las funciones específicas del presente sujeto obligado y pérdidas económicas por la inversión realizada en tal proyecto, ya que al incumplir con la cláusula de confidencialidad, a parte del pago de los daños a la citada empresa internacional, también se corre el riesgo de una rescisión contractual del proyecto invertido.

Además de coartar la oportunidad a futuras empresas internacionales que pretendan invertir y posicionarse en el Estado de Jalisco invirtiendo su capital, así como a la población jalisciense con la generación y creación de empleos que podrían acrecentar el nivel de vida de varias familias.

Por lo tanto, el daño que causaría es mucho mayor al interés de conocer la información, aunado que su revelación atenta al bien jurídico tutelado por la Ley que nos ocupa, es decir, el interés público, el cual ocasionaría un daño concreto y tangible en la economía del Estado y en la sociedad jalisciense, al obstaculizarse la derrama económica que traería dicho proyecto industrial.

En síntesis, incumplir con la confidencialidad del Memorándum, trae como consecuencia tanto el pago de daños y perjuicios por la penalización estipulada en el multicitado documento, como el hecho de que futuras empresas no pretendan invertir su capital en el Estado de Jalisco, por temor a que sea divulgada información que sea considerada como secreto industrial y los ponga en una clara desventaja comercial respecto a otras empresas de su mismo ramo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

...

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se determina como improcedente la presente solicitud de información; por las causas expuestas en la parte considerativa de esta resolución."

Con base a lo anterior, el recurrente presentó su recurso de revisión manifestando que la Secretaría General de Gobierno, no respondió su solicitud al señalar que la información solicitada está clasificada como confidencial.

Manifestó además el recurrente considera que dicha disposición contraviene a la Ley de Transparencia, ya que el documento solicitado es un oficio de interés público firmado por el gobernador de estado y del cual se han desprendido giras y otros oficios que incluso la negación a entregar la información incluye en la confidencialidad.

Ahora bien, en el informe de Ley presentado por el sujeto obligado sostiene la confidencialidad de la información solicitada, en base a lo siguiente:

...

En dicho informe se sostiene que la información solicitada es de carácter confidencial tal y como se estableció en el artículo 7 del Memorándum de entendimiento para el desarrollo de estudios de viabilidad de un parque industrial denominado "Capital de las Ciencias" suscrito entre el Gobierno del Estado de Jalisco y la empresa China Communications Contrucción Company, Lid.

No debe perderse de vista por este órgano Garante, que uno de los principios generales de Derecho que rige en nuestro sistema jurídico mexicano es el aforismo "Pacta Sunt Servanda" que significa que lo pactado obliga, tratándose de obligaciones y contratos.

Dicho principio es una manifestación de la autonomía de la voluntad entre las partes contratantes y constituye una regla tradicional por la cual se establece que los contratos se celebran para ser cumplidos en todos los términos que se acuerden, tal como así aconteció en el citado memorándum.

Lo anterior, se robustece con la siguiente jurisprudencia, aplicada por analogía:

...

Aunado a lo anterior, debe considerarse por el Pleno del Consejo del Instituto, lo expuesto y argumentado por el Comité de Clasificación, ahora Comité de Transparencia de la Secretaria General de Gobierno y del Despacho del Gobernador en el acta de fecha 19 de noviembre del año 2015, en la que se sostiene que incumplir con la confidencialidad del memorándum, trae como consecuencia tanto el pago de los daños por la penalización estipulada en el multicitado documento, como el hecho de que futuras empresas no pretenden invertir su capital en el estado de Jalisco, por temor a que se divulga información que sea considerada como secreto industrial y los ponga en una clara desventaja comercial a otras empresas de su mismo ramo; por lo que es necesario aclarar que el único inconveniente para la entrega del documento en cita, es lo pactado en el artículo 7 del mismo, que establece la cláusula de confidencialidad de todo el.

Bajo esta lid, y en vías de la conciliación se solicita al Órgano Garante que para efecto de Salvaguardar derechos de posibles terceros afectados dentro del presente recurso de revisión, se le notifique la admisión del presente medio de impugnación a la empresa China Communications Contrucción Company, Ltd, en el domicilio proporcionado por la Dirección General de Estudios Legislativos y acuerdos Gubernamentales, cito.... "

Finalmente, se dio vista al tercero interesado recibiendo escrito suscrito por el representante de CHINA COMMUNICATIONS CONSTRUCTION COMPANY, LTD en el que formula su petición para que se NIEGUE la información requerida bajo los siguientes argumentos:

...

NIEGUE

La entrega de la documentación solicitada por el C. (...) en virtud de que corresponde a información debidamente clasificada como reservada. Así como, exponer la defensa de los intereses de mi representada en términos del artículo 100 inciso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en los autos del improcedente Recurso de Revisión presentado por el C. (...) señalado al rubro del presente ocurso mismo que fue presentado ante este H. Instituto y del cual mi representada bajo protesta de decir verdad tuvo conocimiento con fecha 06 de febrero de 2016.

En virtud de lo anterior, estando en tiempo y forma, manifiesto que el Recurso de Revisión No. 1274 / 2015 tramitado ante este H. Instituto debe ser calificado como improcedente en términos de los establecido por el artículo 98, inciso 1, fracción III de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus Municipios mismo que a la letra dispone:

...
En este sentido el artículo 93 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus Municipios literalmente dispone lo siguiente:

...
Como se puede observar de las constancias de la solicitud de acceso a información presentada por el C. (...) podemos concluir que: la solicitud se resolvió en tiempo; la resolución fue notificada en tiempo no se negó total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada no se niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; no se niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente, ni tampoco el solicitante anexa pruebas indubitables de su existencias; no condiciona el acceso a información pública de libre acceso; no impide el acceso completo o entrega incompleta de información pública de libre acceso; y tampoco se pretendió un cobro adicional a los establecidos en ley.

Por lo que la resolución indebidamente impugnada al no encuadrar en ninguna de las fracciones del artículo 93 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus Municipios en atención al artículo 98, inciso 1, fracción III debe desecharse por improcedente. En apoyo de lo anterior me permito transcribir el siguiente criterio jurisprudencia.

...
Aunado a la improcedencia del Recurso de Revisión 1274 / 2015 se debe entender que la suplencia que realice este H. Instituto debe encaminarse a los motivos de inconformidad y no al resto de los requisitos establecidos por el artículo 96 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien, lo que efectiva y correctamente resolvió la autoridad obligada en la solicitud de información realizada por el C. (...), fue una correcta y debida clasificación de la información como reservada conforme al Acta del comité de clasificación de información de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador celebrada con fecha 19 de noviembre de 2015.

La resolución de la Secretaría General de Gobierno, en atención a las disposiciones establecidas en nuestra legislación fue apegada a Derecho conforme a los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, inciso 1, fracción I sub-inciso b) y fracciones VII y VIII; y 18, inciso 1, fracciones I, III e inciso 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios tal y como se transcriben a continuación:

...
Resulta relevante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que el derecho de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole puede limitarse cuando se precise de manera previa y expresa en la ley. En este sentido la justificación de la clasificación de la información como reservada encuentra su fundamento en los artículos anteriormente expuestos mismos que serán tratados de manera general a continuación, reforzando el estudio de la prueba de daño correctamente realizado por Comité de Clasificación de Información de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador con fecha 19 de noviembre de 2015.

En el mismo sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha señalada que el solicitante de la información, tal y como en la especie ha ocurrido, reciba una respuesta fundada sobre dicha negativa, de manera que le permita conocer las razones precisas por las cuales el conocimiento de la información no es posible mismos que fueron vertidos en el Acta del Comité de Clasificación de Información de la Secretaría General de Gobierno y del despacho del Gobernador con fecha 19 de noviembre de 2015 además de que contiene las explicaciones suficientes sobre las normas jurídicas y las razones que sustentan la decisión, para demostrar que la decisión no fue discrecional o arbitraria

Por lo anterior se hace énfasis en que la información contenida en el documento solicitado por el C. (...), en primer lugar lesionaría las finanzas del Estado de Jalisco, tal y como menciona el sujeto obligado, revelar la información en violación a una cláusula de confidencialidad, enviaría una señal negativa hacia la inversión extranjera al no poder tener la confianza en el Gobierno del Estado para traer sus inversiones en virtud de una débil certeza jurídica respecto de los contratos suscritos con la autoridad.

Resultando contrario lo manifestado por el hoy recurrente en cuanto a que un acuerdo de entendimiento no se puede encontrar por encima de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues debe quedar claro que el documento que solicita, se encuentra en plena sintonía con las disposiciones contenidas en dicha ley, así como en otros ordenamientos del Derecho Mexicano. Tal es el caso del supuesto contenido en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial que literalmente dispone lo siguiente:

...
En este sentido, resulta que es perfectamente válido y apegado a Derecho guardar la confidencialidad de los acuerdos suscritos por las autoridades de nuestro Estado en virtud de un secreto industrial constituido conforme a la legislación federal especializada, y no con base a consideraciones personales como las que advierte el recurrente tanto en su escrito de solicitud de información, como de igual forma en el ocurso a través del cual ha

interpuesto su recurso, mismo que habremos de advertir, no es claro en cuanto al agravio que intenta hacer valer. En este tenor sirve de sustento el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación:

...
Por su parte, el documento solicitado por el C. (...) fue entregado a la Secretaría General de Gobierno con carácter confidencial, tal y como le fue explicado al solicitante con fundamento en la cláusula séptima del referido documento. Asimismo, el documento fue rotulado con la leyenda "Información Confidencial" y se contuvo en papel. Por lo que el carácter de confidencial debe permanecer por la expectativa de mi representada de que se respeten sus derechos de privacidad y de secreto industrial de los que es titular. En caso contrario se estaría causando una afectación a derechos de terceros que es justo el límite al derecho de información del solicitante. Para reforzar estas ideas me permito transcribir el siguiente criterio jurisprudencial:

...
En este sentido encontramos gran similitud entre la información clasificada como reservada a nivel federal como aquella clasificada reservada en nuestra legislación estatal, por lo que al tener ambas referencias no se puede estar errado en que efectivamente la información solicitada por el C. (...) debe ser considerada como reservada. Sirve como apoyo e interpretación a los artículos anteriormente transcritos los siguientes criterios jurisprudenciales:

...
Bajo las anteriores premisas, al quedar asentado lo señalado por el sujeto obligado en cuanto al carácter de confidencial de la información, como de igual manera al existir en el documento solicitado cláusula expresa que prohíbe a las Partes que intervinieron en la celebración del documento solicitado por el C. (...) a revelar su existencia, nos permitimos reproducir tal referencia:

Las Partes acuerdan que la existencia y contenido de este Memorandum de Entendimiento así como toda la información y documentación que cada Parte reciba de la otra Parte en relación con el Proyecto, incluyendo cualquier nota, correspondencia, resúmenes, análisis, compilación y otros documentos relacionados o basados en dicha información, ya sea preparado por las Partes o por sus consultores o colaboradores, se considerará como "Información Confidencial" y tendrá el carácter de estrictamente confidencial.

Las Partes no usarán la Información Confidencial, por cualquier propósito u objetivo distinto del análisis y estudio del Proyecto y su ejecución. Del mismo modo, las Partes aceptan no revelar la Información Confidencial que pueda ser entregada, en operaciones, transacciones, actividades, desarrollos y negocios fuera de la ejecución del estudio del Proyecto y/o su ejecución por las Partes. Por lo tanto, las Partes se obligan a tomar medidas de seguridad para proteger dicha información contra pérdida, robo o revelación inadvertida; así como a extender esta obligación de confidencialidad a sus funcionarios y empleados.

En caso de que las Partes o sus representantes incumplan con cualquiera de las obligaciones de confidencialidad contenidas en este Memorandum de Entendimiento, la Parte que haya incumplido acuerda expresamente pagar a la otra Parte, los daños correspondientes.

La Propiedad Intelectual derivada de los Estudios de Factibilidad será propiedad de las Partes. Las obligaciones derivadas de esta sección permanecerán vigentes por un periodo de 5 (cinco) años a partir de la fecha de celebración de este Memorandum de Entendimiento"

Aunado a que el cumplimiento de esta obligación de confidencialidad no afecta derechos de terceros, ni contraviene disposiciones de orden público, ni al interés social, es que igualmente puede ser considerada como información confidencial de acuerdo a la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Como apoyo a lo expuesto en el presente recurso me permito transcribir los siguientes criterios jurisprudenciales relevantes para cualquier resolución en materia de acceso a la información pública para consideración de este H. Instituto:

...
De igual forma, no debemos dejar de advertir que el hoy recurrente ha solicitado: se me entregue copia del convenio de entendimiento para el desarrollo de estudios de viabilidad para la construcción de un parque industrial, denominado Capital de las Ciencias, firmado por el Gobierno del Estado con China Communications Construction Company Limited así como información del predio donde pretende ser construido (sic), dimensión del terreno, y propietario del mismo.

En virtud de lo anterior, se debe ser enfático en que la resolución emanada por parte del sujeto obligado ha sido certera, en lo que a la prueba de daño se refiere, pues como habrá de advertirse por este H. Instituto, el hecho que se informe respecto de los "estudios de viabilidad para la construcción" que se pretenden llevar a cabo por parte de mi representada, como de igual manera respecto de la "información del predio donde pretende ser construido (sic), dimensión del terreno, y propietario del mismo", tal situación pondría en riesgo las gestiones realizadas por el sujeto obligado, con la finalidad de generar y atraer inversión para el Estado de Jalisco, como de igual manera, es claro que la revelación de tal información generaría perjuicios y daños al Estado de Jalisco, siendo éstos mayores al interés público que puede generar conocer tal información.

Sin dejar de pasar por alto que en el caso que no se reservará la información como confidencial y reservada por parte del sujeto obligado, se generaría no solamente el incumplimiento a un acuerdo suscrito entre el estado y un ente privado, sino que crearía una gran desconfianza en futuros inversionistas nacionales o extranjeros que estén interesados en la inversión dentro del Estado, atendiendo a que las cláusulas de confidencialidad no son respetadas por el Estado.

De este modo, este H. Instituto habrá de advertir que los dos elementos que teóricamente deben valorarse y

ponderarse para la denominada prueba de daño, han sido plenamente desarrollados por el sujeto obligado en su resolución, ya que quedó acreditado el "elemento objetivo" que permite determinar el daño y el cumplimiento de la condición de que el daño es "presente", "probable" y "específico", como así quedó asentado a fojas 4 y 5 del oficio UT.- 1828/2015 presentado dentro del expediente UT-SGG-696/2015 con fecha 20 de noviembre de 2015 por parte del titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría General de Gobierno, como de igual forma en fojas 14 y 15 del ACTA DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, que se celebró el día 19 de noviembre de 2015, con el fin de proceder a la clasificación de información pública en poder de dicho sujeto obligado.

Por ello, al divulgarse la información consistente en los "estudios de viabilidad para la construcción" que se pretenden llevar a cabo por parte de mi representada, como de igual manera respecto de la "información del predio donde pretende ser construido (sic), dimensión del terreno, y propietario del mismo", sería mayor el daño, que el beneficio que la sociedad civil y el interés social obtendrían. No solo desde el punto de vista de las penalizaciones económico patrimoniales a las que se haría acreedor el sujeto obligado por incumplimiento a la obligación de secrecía y confidencialidad contraída, sino que además, al divulgarse específicamente la "información del predio donde pretende ser construido (sic), dimensión del terreno, y propietario del mismo", sobrevendría una inmediata especulación inmobiliaria y encarecimiento desmedido de los predios que serán sujetos de los estudios de viabilidad, lo que conllevaría a que mi representada como inversionista retirará sus posturas e intereses en invertir en el Estado de Jalisco y en consecuencia la afectación en el objeto y fines que se persiguen con el proyecto denominado CAPITAL DE LAS CIENCIAS, dejaría trancos proyectos de crecimiento, desarrollo, cobro de contribuciones tanto a nivel estatal y municipal, generación de empleos, inhibición de acceso a la seguridad social y diversos agentes económicos y sociales, siendo por tanto un daño "cierto y objetivo", "presente", "probable" y "específico", por lo que ante tales consideraciones cobra valor y vigencia lo sustentado por el Poder Judicial de la Federación, respecto de los criterios judiciales federales cuyos rubros rezan: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL) Y INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

A manera de conclusión a lo anteriormente expuesto manifiesto que:

- 1.-La información solicitada por el C. (...) consistente en el Memorándum de Entendimiento para el Desarrollo de Estudios de Viabilidad de un Parque Industrial Denominado como Capital de las Ciencias", suscrito entre el Gobierno del Estado de Jalisco y China Communications Construction Company, Ltd. Fue correctamente clasificado como información reservada.
- 2.-Considerario de otra manera sería un incumplimiento a las disposiciones de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus Municipios, a la legislación federal en la materia, así como a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3.-El daño o perjuicio que se producirá con la revelación del Memorándum de Entendimiento para el Desarrollo de Estudios de Viabilidad de un Parque Industrial Denominado como "Capital de las Ciencias", suscrito entre el Gobierno del Estado de Jalisco y China Communications Construction Company, Ltd. resultará mayor que el interés público de conocerlo, en razón de que se estaría obstruyendo un importante proyecto de inversión en nuestro estado, como así quedó probado de manera clara, puntual y certera por el sujeto obligado..."

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste parcialmente la razón al recurrente** dado que si bien es cierto, el documento solicitado transparenta los alcances de un compromiso contraído entre el Gobierno del Estado y una empresa extranjera respecto a posibles inversiones en el Estado, es el caso que el sujeto obligado ha motivado y justificado su respuesta.

Asimismo, en lo que respecta a la información del predio donde pretende ser construido el citado parque industrial, respecto a la dimensión del terreno y propietario del mismo, el sujeto obligado **no se pronunció respecto de esta parte de la solicitud**, por lo que entregó una respuesta incompleta, debiendo pronunciarse sobre la misma y en su caso entregarla.

Por otro lado, se recibieron las manifestaciones del tercero interesado, quien solicita la protección de la información dado que con su revelación se violaría una cláusula séptima de confidencialidad ya establecida entre las partes respecto del citado convenio o memorándum de entendimiento, considerando que con ello se estaría enviando una señal negativa hacia la inversión extranjera por la débil certeza jurídica respecto a los acuerdos contraídos con las Autoridades mexicanas, ya que el compromiso versa en el respeto a los derechos de su privacidad y secreto industrial, por lo que en este sentido, de contenerse información que corresponde a la vida privada y secreto industrial de la

empresa en cuestión, respecto de dicha información debe prevalecer su protección.

Con base a lo antes expuesto este Pleno determina requerir al sujeto obligado para que entregue la información solicitada relativa a convenio de entendimiento para el desarrollo de estudios de viabilidad para la construcción de un parque industrial, denominado Capital de las Ciencias, firmado por el Gobierno del Estado con China Communications Construction Company Limited, **en versión pública**, de conformidad a lo establecido en el artículo 19.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 19. Reserva — Periodos y Extinción.

1. La reserva de información pública será determinada por el sujeto obligado a través del Comité de

...

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada, los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

De igual forma, el sujeto obligado deberá pronunciarse en lo que respecta a la información del predio donde se pretende ser construido el citado parque industrial, dimensión del terreno y propietario del mismo y, en su caso, proceder a su entrega.

Por lo antes expuesto, este Pleno determina que le asiste parcialmente la razón al recurrente en sus manifestaciones, siendo procedente MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado de fecha 20 veinte de noviembre de 2015 dos mil quince mediante oficio UT.-1828/2015 y se **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que **dentro del plazo de 10 diez días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue una parte de la información solicitada en versión pública y se pronuncie sobre la restante y en su caso proceda a su entrega, en términos de la presente resolución.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

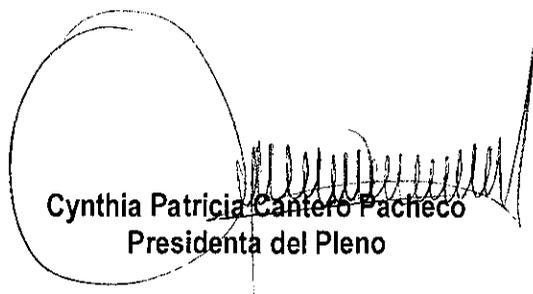
SEGUNDO.- Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 20 veinte de noviembre de 2015 dos mil quince mediante oficio UT.-1828/2015 y se requiere al sujeto obligado a efecto de que **dentro del plazo de 10 diez días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue una

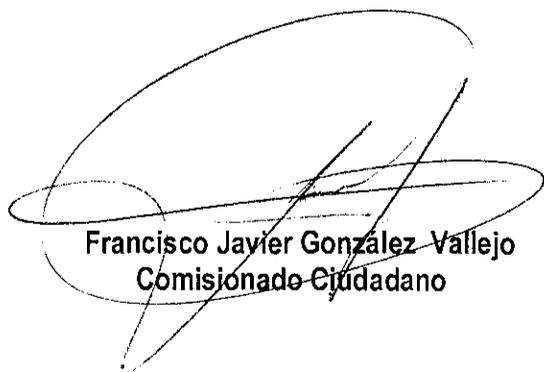
parte de la información solicitada en versión pública y se pronuncie sobre la restante y, en su caso, proceda a su entrega, en términos de la presente resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento a los 3 tres días hábiles siguientes de fenecido el termino anterior.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 24 veinticuatro de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier Gonzalez Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernandez Velazquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1274/2015 emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/JCCP.